

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|----------------------|----------|----------------------|----------|
| Un mes.. | 8 | Un mes.. | 4 |
| Trimestre.. | 8 25 | Trimestre.. | 11 25 |
| Seis meses.. | 16 50 | Seis meses.. | 22 50 |
| Un año.. | 33 | Un año.. | 45 |

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2104

BALNEARIOS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 7 del actual, me dice lo siguiente:

"Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por don Elias Cervelló, propietario del establecimiento de baños de Fuente Agría (Villaharta) en esa provincia, en solicitud de autorización para prolongar la temporada oficial de dicho establecimiento, dando principio el 15 de Abril en vez del 1.º de Mayo, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

"Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictámen de su comisión de baños que á continuación se inserta:

La comisión se ha hecho cargo del expediente relativo á la instancia elevada por don Elias Cervelló, propietario único del balneario de Fuente Agría de Villaharta, provincia de Córdoba, solicitando que la primera temporada oficial para el uso de aquellas aguas dé principio el 15 de Abril en vez de haberlo en 1.º de Mayo.

Funda el propietario esta petición en el hecho de presentarse hace ya algunos años muy benigna la primavera, por lo que los enfermos adelantan su ida á aquel establecimiento.

Por su parte el médico Director de Fuente Agría don Isidro Vazquez, informa en sentido favorable á lo solicitado por el propietario del establecimiento, apoyándose en la hermosa temperatura que hace algunos años empieza á sentirse en aquella localidad desde primeros de Abril, contra la que media cuando se fijó dicha primera temporada en 1.º de Mayo.

Manifiesta además que los bañistas anticipan su marcha al establecimiento por la razón ya expuesta y porque sus ocupaciones agrícolas no les permiten concurrir en Mayo.

Expone también, como razón científica, que la frescura de la segunda quincena de Abril la conceptúa muy beneficiosa para el tratamiento de ciertas enfermedades.

En su virtud une su súplica á la del propietario de Fuente Agría, á fin de que la primera temporada oficial dé principio el 15 de Abril.

Vistas las razones alegadas, así en la instancia del dueño del balneario como en el informe del médico Director, quien opina que la ampliación de la temporada en los términos que se solicita, será muy favorable para los enfermos que hacen uso de aquellas aguas;

Considerando que las temporadas balnearias se fijan oyendo la autorizada opinión de los médicos Directores y atendiendo siempre á la conveniencia del servicio público;

Considerando que añadir diez días á la temporada no solo no perjudica á dicho servicio, sino que por el contrario dá mayores facilidades á los enfermos para acudir en busca del anhelado remedio de sus dolencias dentro de un plazo de tiempo más amplio;

La Comisión opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

Que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado por don Elias Cervelló, propietario de las aguas minero-medicinales de Fuente Agría, declarando que la primera temporada oficial de este balneario dé principio el 15 de Abril y termine el 30 de Junio."

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador de Córdoba.,
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que les pueda interesar.

Córdoba 18 de Julio de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 2077

En la sesión celebrada por la Comisión provincial en día 7 del actual, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia ordenación de pagos. é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, viene figurando este Ayuntamiento por atrasos anteriores á esa fecha inclusive, un descubierto á favor de la Diputación provincial de 128.954 73-pesetas, sin que hasta la fecha haya disminuido en poco ni en mucho tan enorme débito.

2.º Que esto no obstante dejaron de recaudarse por el mismo en el propio ejercicio 260.649 27 pesetas, de ellas 193.021 28 por resultas de ejercicios anteriores y en los demás, de arbitrios y recursos fáciles de realizar, fi-

gurando pendientes de pago 434.204 60 pesetas, en atenciones tan bligatorias como la Instrucción pública, á quien dejaron de satisfacer 23.764 96, la cárcel por 5 435 42, la Diputación por 17.775 48 la Hacienda por 40 535 14 y 328.093 93 por resultas, no obstante haberse recaudado 208 839 81, y en cambio aparecen pagadas en atenciones meramente voluntarias, como obras sin subasta, cañerías, empiedros, muebles, alcantarillas, funciones y festejos 6.174 86 pesetas, además de pagarse 4.012 39 contra imprevistos.

3.º Que por el presupuesto de 1889 á 90, dejaron asimismo de recaudarse en iguales recurso de fácil realización 370.455 09 pesetas, de ellas 289.558 97 por resultas, quedando pendientes de pago atenciones obligatorias por pesetas 496.702 63, de ellas 44.103 12 á la Hacienda pública y 18.955 42 á la Diputación, pagándose en cambio 3.799 33, en objetos puramente voluntarios y otra suma considerable, contra imprevistos.

4.º Que por el presupuesto de 1890 á 91, quedaron pendientes de cobro 415.297 87 pesetas entre ellas 351.214 11 por resultas; sin embargo de haberse recaudado 186.570 27, quedaron pendientes de pago 409 342 43, entre ellas 53.320 81 á la Hacienda pública, 14.110 91 al sostenimiento de la cárcel, 4.071 74 á la Diputación, y 339.262 25 por resultas, pagándose en cambio en objetos voluntarios 10.006 81 pesetas, además de librarse 3.012 54 contra imprevistos.

5.º Que por el presupuesto de 1891 á 92, quedaron ya pendientes de cobro 473 448 46 pesetas, de ellas 410.587 82 por resultas, y se dejaron sin satisfacer nada menos que 454 501 46, de ellas 16.128 10 á la Diputación, 3.709 67 al sostenimiento de la cárcel, 4.053 08 á la Hacienda pública, pagándose en cambio hasta 59.333 65 en atenciones meramente voluntarias, y entre ellas 47.045 07 en varios compromisos, ade-

más de librarse 5.092'12 contra imprevistos.

6.º Que en el presupuesto de 1892 á 93, resulta pendiente de cobro la enorme cifra de 570.046'92 pesetas, de ellas 472.314'33 por resultas, y pendientes de pago 544.101'22, de ellas 65.194'28 á la Hacienda, 18.245'89 á la Diputación, 6.312'58 por Instrucción pública, 2.956'39 por el sostenimiento de la cárcel, y hasta 434.344'19 por resultas, cuyas enormes cifras van como se observa en progresivo aumento, á causa de la indolencia y abandono de la Corporación encargada por la ley de recaudar los impuestos, y pagar los servicios públicos, cumpliendo estrictamente sus deberes, pagándose no obstante en este último ejercicio 5 806'87 pesetas en gastos puramente voluntarios, además de librar 2.717'27 contra imprevistos; y

7.º Que nombrado por esta Presidencia en 22 de Julio de 1892 un Comisionado interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino al pago del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en 12 de Enero de 1893, pues ningún resultado se obtuvo, como aparece comprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 del pasado mes de Julio, en que figura adeudando por atrasos este Ayuntamiento las mismas 128.954'73 pesetas que debía en 1888 89.

En vista de todos estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo transcurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888 89 se haya intentado siquiera hacer efectivo algún ingreso por cuenta de las considerables sumas que figuran pendientes en las resultas, arrastrándose de uno á otro presupuesto, dejando en el olvido el descubierto con la Caja provincial, no obstante lo perentorio de los trámites del procedimiento de apremio, demostrándose la incalificable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces en la Administración de los intereses locales, inclusa la actual.

2.º Que según el art. 114 de la ley provincial, las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al art. 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones y negligencia reiteradas de aquéllos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el 45 de la ley de Presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, reiterada por la de 30 de Abril de 1880, toda vez que la suma exigida ha de

hallarse por necesidad, desde hace muchos años, en poder de primeros contribuyentes, ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal consultado y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, por el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo, precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio cuando ha sido originada por omisión y abandono de aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á menos que resultasen insolventes.

5.º Que por las razones antes expuestas, las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento, si la Corporación que ha tenido en su mano durante cinco años los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho, pues no basta acordar que se sigan expedientes de responsabilidad sin ejecutarlos, dejando por el contrario indefinidamente en el olvido el descubierto de la Diputación, con perjuicio y responsabilidad de ésta, que tiene el deber de poner término á estos abusos, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, privando á la provincia del cumplimiento exacto de su obligación.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia, si no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el art. 98 de la ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio, y

8.º Que hallándose en este caso don Francisco González de Molina y Granados, Alcalde, y los Concejales don Aureo García Najarro, don Anselmo Ruiz Torres, don Pedro González Molina, don Francisco Pérez Jargas, don Francisco García Carrillo, don Manuel Doblader Rueda, don Francisco Montoro Carrere, don Emilio Jurado Ocampo, don Miguel Carrillo Tallón, don José María Nadales, don Manuel Montoro Carrere, don Emilio Bufell Galán, don Rafael Lucena Luque, don Francisco Ruiz Lozano, don Joaquín Ayerbe Sánchez y don Rafael Ruiz Amores, que constituyen en la actualidad

el Ayuntamiento de esa ciudad, la Comisión, y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 128.954'73 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 7.585'58 pesetas cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Á este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, envián-

dome certificación justificativa de la práctica de esta diligencia, con las respuestas de cada uno de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general; advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.— Córdoba 10 de Julio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.
Sr. Alcalde constitucional de Priego.

Estadística

Sanidad

Núm. 2106

Fallecimientos ocurridos el día 15 de Julio

| PARROQUIAS | SEXO | ESTADO | EDAD | ENFERMEDADES |
|---------------|--------|---------|---------|-----------------------|
| San Lorenzo | Varón | Casado | 58 años | Disparo de arma fuego |
| San Andrés | Idem | Soltero | 5 meses | Bronquitis aguda |
| San Francisco | Idem | Idem | 3 | Lesión traumática |
| Catedral | Idem | Idem | 45 años | Contusión traumática |
| San Francisco | Hembra | Casada | 53 | Mielitis |
| Catedral | Varón | Casado | 84 | Endocarditis |
| Idem | Hembra | Soltera | 2 meses | Enteritis |
| Idem | Varón | Soltero | 12 años | Tuberculosis |

DIA 16 DE JULIO

| | | | | |
|--------------|--------|---------|---------|--------------------|
| Santa Marina | Varón | Casado | 62 años | Fiebre consecutiva |
| San Nicolás | Idem | Soltero | 3 | Quemaduras |
| Catedral | Idem | Idem | 7 meses | Catarro intestinal |
| San Miguel | Hembra | Viuda | 78 años | Degeneración |
| Catedral | Varón | Casado | 69 | Enteritis crónica |
| Idem | Idem | Viudo | 64 | Disenteria |

Córdoba 16 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º P. el Alcalde, Ariza.

BUJALANCE

Núm. 2107

Don José de Lora y Daza, Alcalde Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse á la colocación de aceras en las calles Empedrada, Zorro, Rector viejo y Carezos, por lo que respecta á los propietarios que han optado por que el Ayuntamiento las coloque por cuenta de aquéllos, se anuncia dicha subasta, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 31 del corriente mes, de doce á una de su mañana, con arreglo al tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo.

Bujalance 16 de Julio de 1894.— José de Lora y Daza.

sita en el alcor de la sierra, de este término, carretera de los Arenales, bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad está de manifiesto. Los días hábiles en la Notaría del Licenciado D. Enrique Morón Cortes, cuyas oficinas radican en la casa sin número, en la plaza de García Lovera de esta capital, donde pueden tomarse datos desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

El acto tendrá lugar ante espresado Notario, á los treinta días de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Hora desde las doce á la una de la tarde.

Córdoba 14 de Julio de 1894.— Ramón García Argüelles.

Sección de anuncios

SUBASTA

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta la hacienda llamada "Huerta de Segovia,"

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Guías de caballerías.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Práxedes Mateo Sagasta

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARIA CRISTINA

venta y cuatro.

El Gobierno mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el reglamento general reformado para la ejecución de la misma con las modificaciones y adiciones introducidas,—por virtud del artículo precedente,—en ambos cuerpos legales, de los que se publicará igualmente una nueva edición oficial.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos no-

ARTICULO SEGUNDO

44 Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y se vicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuvieren comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda contencioso-administrativa, soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso administrativo será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

Dicho término será de cuatro y seis meses, respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

4.º Abogados que sean ó hayan sido Reganos de Colegio, ó que tengan la cualidad de Letrados.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

1.º Magistrados y Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio Fiscal.

en las categorías siguientes:

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados Letrados sorteados, para completar el número de los titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos

de antigüedad.

Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la

Solo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Artículo 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 14. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 13. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 12. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 11. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 10. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 9. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 8. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 7. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 6. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 5. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 4. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 3. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 2. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 1. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo 0. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -1. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -2. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -3. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -4. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -5. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -6. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -7. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -8. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -9. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -10. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -11. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -12. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -13. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -14. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -16. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -17. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -18. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -19. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

Artículo -20. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

45

CAPITULO III

Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente, por la firma del interesado, ó este se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Artículo 1.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento o otro precepto administrativo.
- Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos a disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo.

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

TÍTULO PRIMERO

contencioso-administrativa

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

Ley reformada

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo:

- 1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.
- 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente la excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Artículo 12. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

Art. 13. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será elegido entre los ex Ministros de la Corona, y disfrutará el haber de 20.000 pesetas anuales.

Podrán ser nombrados para el cargo de Presidente del Tribunal, aunque con el haber señalado á los Consejeros Ministros, los Consejeros de Estado que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

El Consejo Ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exención de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas, á que se refiere el párrafo anterior, podrán ser ocupadas por personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrados del Tribunal Supremo, extingan las leyes sobre organización del poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizarse contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Secretarios del Tribunal, que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

Tribunal de lo Contencioso administrativo

CAPÍTULO II

TÍTULO II

Organización de los Tribunales de lo Contencioso administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

- 1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.
- 2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el número 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el Presidente del mismo.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.